

<b>Proceso:</b>	Verbal- Cancelación de Hipoteca
<b>Demandantes:</b>	Fray Antonio Gutiérrez Padierna
<b>Demandado:</b>	Hermelina Jaramillo de Jaramillo
<b>Juzgados:</b>	Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín
<b>Radicado conflicto:</b>	05001 31 03 022 2021 00435 00
<b>Auto interlocutorio:</b>	033
<b>Asunto:</b>	Ordena conocer del proceso al Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede esta judicatura a desatar el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, dentro del proceso Verbal de Cancelación de Hipoteca instaurado por FRAY ANTONIO GUTIÉRREZ PADIERNA en contra de HERMELINA JARAMILLO DE JARAMILLO, de la siguiente manera:

**2. ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderada judicial, el señor FRAY ANTONIO GUTIÉRREZ PADIERNA presentó demanda declarativa de cancelación de hipoteca en contra de la señora HERMELINA JARAMILLO DE JARAMILLO. En el libelo, adujo ser el propietario inscrito con la nuda propiedad del inmueble ubicado en la CARRERA 74 C # 84 A - 102 del barrio Kennedy de la ciudad de Medellín; bien sobre el que se encuentra vigente gravamen hipotecario a favor de la citada Jaramillo de Jaramillo desde el año 1.969 por valor de \$5.500 y de quien dice desconocer dirección física o electrónica por lo que solicitó su emplazamiento.

Dicha demanda, correspondió al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín con sede en la casa de Justicia de Robledo, célula judicial que señaló que en virtud del Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 se le asignó el conocimiento de los asuntos de la comuna 7. Así, en atención a que la pretensión va encaminada a que se declare la prescripción extintiva de la obligación garantizada con

hipoteca otorgada mediante escritura pública 2342 del 23 de mayo de 1969 y el demandante manifiesta desconocer el domicilio de la parte pasiva de la acción, el juez competente por el factor territorial lo será el domicilio del promotor del proceso al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., es decir, el llamado a conocer de los asuntos de la carrera 74C 89A-102 de esta ciudad, pertenecientes a la comuna 6 por ser el domicilio del promotor del proceso. En consecuencia, declaró su incompetencia y ordenó el envío de la demanda al JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN.

Una vez recibido el expediente en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -De los corregimientos de San Cristóbal y San Sebastián de Palmitas de Medellín-, mediante auto del 17 de septiembre de 2021, de igual manera declaró su incompetencia y remitió las diligencias a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Bosque - Reparto. A tal determinación, arribó al considerar que conforme al Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, la cobertura de dicho juzgado es además de los procesos originados en el mismo corregimiento, los originados en la comuna 6 - Doce de Octubre. Agregó que en el presente asunto la competencia se determina por el numeral 7° del artículo 28 ibidem, atendiendo a la ubicación del inmueble sobre el que pesa la hipoteca, dirección que pertenece a la comuna 5 - barrio Alfonso López.

Posteriormente, la demanda correspondió por efecto de reparto al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, agencia judicial que procedió a suscitar conflicto negativo de competencia, al indicar que dicha Judicatura tiene asignadas las comunas 4 (Aranjuez) y 5 (Castilla) de la ciudad de Medellín y que en el presente asunto, en atención a la pretensión de la demanda, la competencia territorial se fija conforme a la regla establecida en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., y toda vez que el actor manifestó desconocer el domicilio de la demandada, y denunció como su domicilio la Carrera 74 C # 89 A 102 de Medellín, la cual coincide con el lugar de ubicación del bien, dirección que pertenece a la comuna 6- Doce de Octubre, la competencia recae en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín. En virtud de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito a fin de que se desate la colisión de competencias.

### **3. CONSIDERACIONES**

Debe indicarse en primera medida que esta judicatura es la competente para dirimir el presente conflicto de competencia, al ser el superior jerárquico común de los entes judiciales involucrados en la presente colisión, conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P.

En este asunto el factor de competencia que se disputa entre los JUZGADOS SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, es el territorial, en la medida que el primero

considera que el segundo debe conocer el asunto en razón a que la competencia se determina por el lugar de ubicación del bien sobre el que recae el gravamen hipotecario, la cual corresponde a la Comuna 5, barrio Alfonso López, ello en aplicación al Acuerdo CSJANTA19-205 de 24-05- 2019; mientras que el último juzgado al verificar la actuación precisó que en atención a la pretensión que se invoca, la competencia se determina por el fuero personal y dado que se desconoce el lugar de residencia o domicilio de la llamada a resistir la acción, el competente es el Juez del domicilio del demandante, dirección que pertenece a la comuna 6 - Doce de Octubre; por tanto, es su homólogo quien debe abordar el estudio de este proceso monitorio.

Para resolver la presente colisión de competencias se debe indicar en primer lugar que en el *sub judice* se está en los supuestos normativos del artículo 17 del C.G.P, que regula lo concerniente a la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, pues no puede perderse de vista que se trata de un proceso contencioso de mínima cuantía de los consagrados en el numeral primero:

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: - 1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...).”*

Así las cosas, al existir en la ciudad de Medellín Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, debe darse aplicación a lo dispuesto en el párrafo del mismo artículo citado, que señala: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Teniendo claro lo anterior, debe indicarse que en el presente asunto al Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, le asiste razón al considerar que la competencia recae en su homólogo, ello en razón al tipo de proceso y en atención al domicilio del demandante, veamos:

Primero que todo, debe dejarse claro que la pretensión del demandante va encaminada a lograr la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre un bien de su propiedad por prescripción extintiva, por lo que se debe acudir al fuero personal y por ende el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. no es el llamado a determinar la competencia dado que no se está ejerciendo un derecho real, pues por el contrario, lo que se busca es la cancelación de la garantía real de hipoteca, lo que lleva a concluir que se está en ejercicio de una acción personal por parte del actual propietario del bien, por lo que resulta necesario acudir a la regla número 1 prevista en el artículo 28 ibidem, y es así que el Juzgado competente para conocer de la demanda, será el domicilio del demandado; sin embargo, en atención a que en el libelo se puso de presente que el actor desconoce el domicilio de la demandada, el competente es el Juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Ahora, indicó el demandante como su domicilio, la CARRERA 74 C # 89 A 102, que en efecto, coincide con el lugar de ubicación del bien, dirección que corresponde al barrio Kennedy localidad Doce de Octubre y que pertenece a la comuna 6 y es de competencia del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín conforme al Acuerdo ya citado.

Esta verificación se logró por medio de la página web “sitimapa.com.co” (se anexa pantallazo a la presente decisión) igualmente se verificó la dirección catastral que aparece en el Certificado de Tradición y Libertad 01N-5044956 aportando con la demanda y coincide en la ubicación geográfica de la misma en el barrio Kennedy de Medellín. Teniendo claro lo anterior y de acuerdo con la normativa vigente para la distribución de los procesos en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ya trasuntada, fulgura diáfano que en efecto la competencia debe ser asumida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

**En conclusión**, conforme lo contempla el parágrafo del artículo 17 del C.G.P el Juez competente para conocer de este asunto es el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, en razón al domicilio y residencia de la parte demandante.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el competente para conocer el presente proceso Verbal de Cancelación de Hipoteca instaurado por el señor FRAY ANTONIO GUTIÉRREZ PADIERNA en contra de la señora HERMELINA JARAMILLO DE JARAMILLO, es el **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN** y no el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma localidad.

**SEGUNDO: REMITIR** de manera digital el expediente al JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN para que avoque conocimiento y surta el trámite de rigor.

**TERCERO: COMUNICAR** lo decidido al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

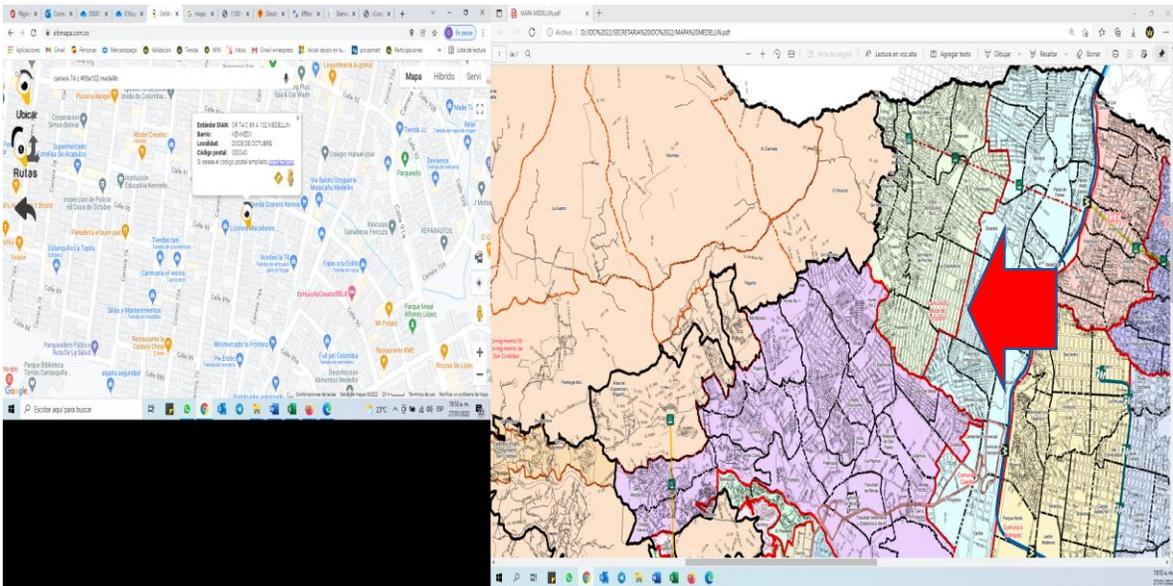
**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

AMR

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 31/01/2022 en la fecha se  
notifica el presente auto por ESTADOS  
N° 03 fijados a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
AMR  
Secretario.



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7449b51ff3722561ac275888c9bb4d79fb5ba6c9ba26fd36aef17e20f0c4996d**

Documento generado en 28/01/2022 11:18:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>